

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el presente proceso con memorial allegado del proceso Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 mayo de 2024. La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1073

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle del Cauca, en el cual se informó que el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia **SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES** por ser la primera comunicación en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **10 MAYO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def2998d7ab03eaab771779fb486be29b4f2c33a24cc074374766c507f8b1553**

Documento generado en 09/05/2024 12:23:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto No. 1074

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **JOSE RUBINEL DUQUE MOLINA**, con el fin de obtener el pago de la obligación causada por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, al igual que las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar la suma de dinero contenida en el pagaré anexo a la demanda. Mediante Auto No. 1151 del nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada se surtió conforme a lo preceptuado en el art. 290 del CGP¹, el día 19 de diciembre de 2023 y se le corrió traslado² del expediente digital a través del correo electrónico jorudu76@gmail.com, sin que el demandado diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

¹ Véase folio 01 del PDF20NotificacionPersonal202300319

² Véase folio 01 del PDF19TrasladoDda202300319

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagaré³. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

³ Véase folio 10 del PDF01DemandaAnexos202300319

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso – C.G.P.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$600.000 M/Cte.**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del C.G.P.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT 900223556-5
DEMANDADO: JOSE RUBINEL DUQUE MOLINA CC. 4.654.683
RADICACION: 76001400300520230031900
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Juez
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **10 DE MAYO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10699dc23ff60b124bce655fd30a6cf68a30924fec1ccf1b4847344fc6dcd377**
Documento generado en 09/05/2024 12:23:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: CENEIDA ESCOBAR
CAUSANTE: GUSTAVO RAMÍREZ DUQUE
RADICACIÓN: 76004003005-202100913-00
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – SUCESIÓN
AUTO REQUIERE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente pronunciarse frente a la solicitud de la parte interesada. Sírvasse proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. **1108**
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte interesada solicitó que se relevara a la partidora, como quiera que ésta no había dado respuesta frente al requerimiento efectuado mediante auto No. 174 de fecha 24 de enero de 2024, por lo cual, esta instancia previo a acceder a la petición de los interesados, procederá a requerir por última vez a la profesional del derecho señora Elizabeth Córdoba Peña, para que rehaga la partición, teniendo en cuenta las advertencias efectuada mediante proveído No. 3009 del 22 de noviembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la partidora Elizabeth Córdoba Peña para que se sirva rehacer la partición teniendo en cuenta la observación realizada por el Despacho mediante auto No. 3009 del 22 de noviembre de 2023.

Para el efecto, se le concede el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de ser relevada del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Juez
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **10/MAYO/2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50372fedf7dc5496755d545b1923fc1908ebed010f33c87b2d7b0b2d364d38f5**

Documento generado en 09/05/2024 11:27:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con audiencia programada para el 4 de junio de 2024. Sírvasse proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. 1097

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En pro de dar impulso a la actuación en curso, encuentra el despacho que el presente proceso se encuentra próximo al vencimiento del término establecido en el artículo 121 del C.G.P., en razón a ello es prudente y necesario prorrogar la competencia para seguir conociendo de este litigio por el término de seis (6) meses adicionales, ello al amparo de lo que textualmente reza la norma citada, a saber:

“... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”.

Siendo así las cosas, con miras a justificar la prórroga que se le concede al presente proceso, está por demás justificada debido a los actos procesales acaecidos dentro del presente asunto, así como por el gran número de procesos a cargo de este Despacho, las acciones constitucionales y demás asuntos que por disposición normativa le competen, y que el periodo otorgado por la norma procesal se hace insuficiente para resolver la instancia. Por estas breves razones, se prorrogará el término para resolver de fondo el presente proceso. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: PRORROGAR hasta por 6 meses el término para resolver de fondo el presente proceso, conforme lo establece el artículo 121 inciso 5° del CGP., término que empezará a contar desde el vencimiento inicial establecido para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

Juez

04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO DE HOY 10 DE MAYO DE 2024 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592bab17ee229ecf6a685a7ac6a9de6207deeecccea9f63eb4e0c34e7a5baeeb**

Documento generado en 09/05/2024 11:41:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

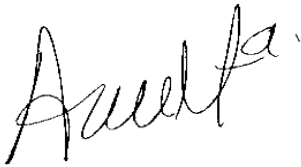
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SAJAMA 21- PH
DEMANDADO: PABLO FELIPE ÁLVAREZ BERÓN E ISABEL CRISTINA PLATA RIVAS
RADICACIÓN: 76001400300520230106300
UBICACIÓN: 07.- SEGUIR ADELANTE – EJECUTIVO – 08.- PENDIENTES ENVIAR EJECUCION
AUTO LIQUIDACION DE COSTAS

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a liquidar las Costas a que fue condenada los demandados **PABLO FELIPE ÁLVAREZ BERÓN** e **ISABEL CRISTINA PLATA RIVAS** en favor de **EDIFICIO SAJAMA 21- PH** dentro del presente proceso ejecutivo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.665.763
NOTIFICACIONES	\$63.200
TOTAL	\$1.728.963

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

La secretaria,



ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SAJAMA 21- PH
DEMANDADO: PABLO FELIPE ÁLVAREZ BERÓN E ISABEL CRISTINA PLATA RIVAS
RADICACIÓN: 76001400300520230106300
UBICACIÓN: 07.- SEGUIR ADELANTE – EJECUTIVO – 08.- PENDIENTES ENVIAR EJECUCION
AUTO LIQUIDACION DE COSTAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 960

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso – C.G.P., SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO. COMUNICAR que frente a las siguientes medidas cautelares:

2.1.- El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean los demandados señores Pablo Felipe Álvarez Berón, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.479.380, e Isabel Cristina Plata Rivas, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.023.901, a cualquier título en cuentas corrientes, de ahorro, cuentas fiduciarias, títulos valores, certificados de depósito, o por cualquier concepto financiero, que posea en cada una de las siguientes entidades bancarias, quienes deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006. Limitando el embargo hasta la suma de \$34'056.000 M/CTE.

BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCOOMEVA: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

BANCO CAJA SOCIAL: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO ITAÚ: notificaciones.juridico@itau.co

BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com

BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO FALABELLA: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SAJAMA 21- PH
DEMANDADO: PABLO FELIPE ÁLVAREZ BERÓN E ISABEL CRISTINA PLATA RIVAS
RADICACIÓN: 76001400300520230106300
UBICACIÓN: 07.- SEGUIR ADELANTE – EJECUTIVO – 08.- PENDIENTES ENVIAR EJECUCION
AUTO LIQUIDACION DE COSTAS

BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

GIROS Y FINANZAS: notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com

SCOTIABANK: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO W: correspondenciabancow@bancow.com.co

BANCAMIA: embargos@bancamia.com.co

BANCO AGRARIO: areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co

FINANCIERAAMERICA:

bancadelasoportunidades@bancadelasoportunidades.gov.co

BANCO COMPARTIR: notificaciones@bancompartir.co

BANCO SERFINANZA: notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

Que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 941 del 18 abril de 2024, dispuso **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, ordenando el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de dicha medida sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

Como consecuencia, el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 y una vez dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Por lo anterior, sírvase depositar en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia** a órdenes de la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali**, en la cuenta número **760012041700**, los dineros retenidos y que posea a cualquier título posean los demandados Pablo Felipe Álvarez Berón e Isabel Cristina Plata Rivas.

Sírvase proceder de conformidad dando cumplimiento a la orden comunicada mediante auto No. 126 del 22 de enero de 2024 y comunicada el 18 de marzo de 2024. Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SAJAMA 21- PH
DEMANDADO: PABLO FELIPE ÁLVAREZ BERÓN E ISABEL CRISTINA PLATA RIVAS
RADICACIÓN: 76001400300520230106300
UBICACIÓN: 07.- SEGUIR ADELANTE – EJECUTIVO – 08.- PENDIENTES ENVIAR EJECUCION
AUTO LIQUIDACION DE COSTAS

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **02 MAYO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43b0acac4c22e801ad825a2695c58272330df9e364c9c1b42a9fb2c8dba4731**
Documento generado en 29/04/2024 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

09 de MAYO de 2024

Dejo constancia que la anterior providencia fue debidamente suscrita por el titular del despacho en la fecha de su emisión conforme da cuenta la firma electrónica en ella impuesta, quedando por ello dispuesta para su respectiva notificación, de ahí que se haya indicado que la misma sería incluida en el estado No. 071 de fecha 02 de MAYO de 2024; empero, por un error interno no fue publicada en la fecha enunciada, razón por la cual se procede a agotar la notificación mediante su inclusión en estado No. 077 de fecha 10 de MAYO de 2024, hecho que podrá ser verificado en el sistema de consulta de procesos y los estados electrónicos subidos al portal de la rama judicial.

Atte,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

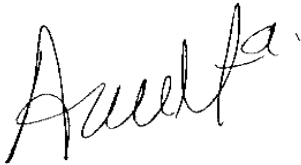
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: HERMES MOISES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 76001400300520240010400
UBICACIÓN: 07.- SEGUIR ADELANTE – EJECUTIVO – 08.- PENDIENTES ENVIAR EJECUCION
AUTO LIQUIDACION DE COSTAS

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a liquidar las Costas a que fue condenada los demandados **HERMES MOISES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** dentro del presente proceso ejecutivo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$9.282.974
TOTAL	\$9.282.974

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

La secretaria,



ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: HERMES MOISES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 76001400300520240010400
UBICACIÓN: 07.- SEGUIR ADELANTE – EJECUTIVO – 08.- PENDIENTES ENVIAR EJECUCION
AUTO LIQUIDACION DE COSTAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 961

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. De conformidad con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso – C.G.P., SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO. COMUNICAR que frente a las siguientes medidas cautelares:

2.1.- El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, de depósito de valores o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado Hermes Moisés Hernandez Hernandez C.C 1.022.323.219, límitese la medida cautelar en la suma de \$384.315.123, en las siguientes entidades financieras:

Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Occidente, Banco Pichincha, Banco W, Banco Av. Villas, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Banco Scotiabank Colpatria, Banco De Bogotá. Banco Itaú, Banco Falabella Y Banco BBVA.

Que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 924 del 17 de abril de 2024, dispuso **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, ordenando el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de dicha medida sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

Como consecuencia, el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 y una vez dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Por lo anterior, sírvese depositar en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia** a órdenes de la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali**, en la cuenta número **760012041700**, los dineros retenidos

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: HERMES MOISES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 76001400300520240010400
UBICACIÓN: 07.- SEGUIR ADELANTE – EJECUTIVO – 08.- PENDIENTES ENVIAR EJECUCION
AUTO LIQUIDACION DE COSTAS

y que posea a cualquier título posean el demandado Hermes Moisés Hernandez Hernandez.

Sírvase proceder de conformidad dando cumplimiento a la orden comunicada mediante auto No. 328 del 12 de febrero de 2024 y comunicada el 26 de febrero de 2024. Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 02 MAYO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c07002e46c3bc833e3fa284a594d66ccbc97d88871dde6cb7fbf2a58237ee4a

Documento generado en 29/04/2024 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

09 de MAYO de 2024

Dejo constancia que la anterior providencia fue debidamente suscrita por el titular del despacho en la fecha de su emisión conforme da cuenta la firma electrónica en ella impuesta, quedando por ello dispuesta para su respectiva notificación, de ahí que se haya indicado que la misma sería incluida en el estado No. 071 de fecha 02 de MAYO de 2024; empero, por un error interno no fue publicada en la fecha enunciada, razón por la cual se procede a agotar la notificación mediante su inclusión en estado No. 077 de fecha 10 de MAYO de 2024, hecho que podrá ser verificado en el sistema de consulta de procesos y los estados electrónicos subidos al portal de la rama judicial.

Atte,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

REF: VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: LUZ MERY GARCÍA HERNÁNDEZ
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLADYS HERNÁNDEZ DE GARCÍA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RAD: 76001400300520240038600
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS PERTENENCIA
AUTO INADMITE DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1107

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto el presente proceso VERBAL de PERTENENCIA, teniendo como demandante a la señora LUZ MERY GARCÍA HERNÁNDEZ, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de GLADYS HERNÁNDEZ DE GARCÍA y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- En el acápite inicial de la demanda se indica como demandante a la señora MARÍA YAMILETH BETANCOURT, mientras que en el resto de la demanda y en el poder se señala como demandante a la señora LUZ MERY GARCÍA HERNÁNDEZ, por lo que la apoderada debe aclarar el nombre y domicilio de las partes, el número de identificación del demandante y el de los demandados si se conoce, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- 2.- Así mismo, al inicio de la demanda señala que promueve un proceso “*verbal especial para la posesión material sobre inmueble urbano*”, por lo que debe aclarar el tipo de proceso que pretende iniciar, ya que en el resto de la demanda y en el poder se plantea un proceso de pertenencia.
- 3.- A la demanda debe acompañarse el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto de pertenencia conforme lo señala el numeral 5° del artículo 375 del CGP.

En este punto la apoderada debe tener en cuenta que según lo dispuesto la norma señalada, la demanda deberá dirigirse contra las personas determinadas que figuren en el certificado especial del registrador de instrumentos públicos como titulares de derechos reales sobre el bien. Ahora bien, en caso de acreditarse el

REF: VERBAL DE PERTENENCIA

DTE: LUZ MERY GARCÍA HERNÁNDEZ

DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLADYS HERNÁNDEZ DE GARCÍA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

RAD: 76001400300520240038600

UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS PERTENENCIA

AUTO INADMITE DEMANDA

fallecimiento de la(s) persona(s) que figure(n) como titular de derecho real, deberá dirigirse contra los herederos determinados (que se conozcan) e indeterminados conforme a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. Así mismo, deberá adecuarse el poder especial otorgado en caso de ser necesario.

4.- Si subsanado lo anterior, se determina que la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la señora GLADYS HERNÁNDEZ DE GARCÍA, debe aportarse su certificado de defunción.

5.- Se incumplen las consignas del numeral 5° del artículo 82 del CGP, ya que la demanda carece de la narrativa explicativa de hechos constitutivos de actos de posesión, de señorío, de cómo llegó al inmueble. Exáltese que los hechos no son la manifestación desarraigada y descontextualizada de la demanda propuesta, por el contrario, los hechos son las manifestaciones que le sirven de fundamento a las pretensiones, exigencias que deja de lado la parte demandante y que son de estricto cumplimiento.

6.- En la solicitud de prueba testimonial se deben indicar los hechos objeto de prueba conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P.

7.- Debe aportar el certificado de tradición del inmueble actualizado, ya que el aportado con la demanda data de fecha 31 de mayo de 2023.

8.- La demanda adolece de fundamentos de derecho, requisito establecido en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.

9.- En la demanda no se estima la cuantía del proceso conforme lo establece el numeral 9 del artículo 82 del CGP, para ello debe aportar certificado de avalúo catastral o documento actualizado en el que se indique el avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 370-2391, para efectos de determinar la cuantía del proceso conforme lo establece el numeral 3° del artículo 26 del CGP.

10.- Debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes, el apoderado del demandante, los testigos recibirán notificaciones personales en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REF: VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: LUZ MERY GARCÍA HERNÁNDEZ
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLADYS HERNÁNDEZ DE GARCÍA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RAD: 76001400300520240038600
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS PERTENENCIA
AUTO INADMITE DEMANDA

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **10 DE MAYO DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f42887d3f0beac640e3ef2cb7a4421deb21a900547f1636a26a612e7a677a281**
Documento generado en 09/05/2024 11:41:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.518.350-8
DEMANDADO: LEIDY ALEXANDRA YUSTI BARRETO CC. 1.143.831.866
JOHN JAIRO OREJUELA HENAO CC. 10.015.776
RADICACION: 76001400300520230073900
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 mayo de 2024. A Despacho del Señor Juez la presente demanda con el escrito que antecede, proveniente de la parte actora, a través de apoderado judicial, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS

Auto No. 1071

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de terminación del proceso a que se contrae la nota secretarial que antecede, como quiera que la solicitud de terminación es procedente, se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.518.350-8** contra **LEIDY ALEXANDRA YUSTI BARRETO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.831.866 y **JOHN JAIRO OREJUELA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.015.776, por pago total de la obligación, conforme lo establecido en el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas a través de auto No. 2037 del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en razón a que las ordenadas no fueron consumadas.

TERCERO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente dejando cancelada su radicación.

SÉPTIMO: SIN LUGAR A DESGLOSE, toda vez de los documentos aportados como base de ejecución fueron presentados de manera virtual, al ser solicitada, por Secretaría expídase una certificación en la que conste que los reseñados documentos obraron dentro del presente proceso y la terminación acaecida por pago total de la obligación, advirtiéndole que la certificación hace parte integrante de los documentos base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Juez
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **10 MAYO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.518.350-8
DEMANDADO: LEIDY ALEXANDRA YUSTI BARRETO CC. 1.143.831.866
JOHN JAIRO OREJUELA HENAO CC. 10.015.776
RADICACION: 76001400300520230073900
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf143e3bca555f12b969f8766dbb6f01a249e57c859a8dcb4f87c7932887b5be**
Documento generado en 09/05/2024 12:23:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>